

XIII

MONEDA Y SISTEMA METRICO.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Frac. XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1857.

Se adopta el Sistema Métrico Decimal Francés.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El *Metro*, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El *Ara*, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

Metro cúbico ó un cubo de un metro por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El *Litro*, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El *Gramo*, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

Art. 2º Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresión decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 3º A los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con excepción únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

Art. 4º Desde el día 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

Art. 5º Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los artículos 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

Art. 6º Los que después de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 7º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravención.

Art. 8º Desde la publicación de este decreto, queda prohibida la fabricación y construcción de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscación de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 9º Desde el día 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominación de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relación entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

Art. 11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Art. 12. Se establece una Dirección científica que se denominará, Dirección general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva sección del Ministerio de Fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta dirección, serán las siguientes:

1ª Formar las tablas de reducción de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2ª Reglamentar lo conducente á la más pronta y efectiva propagación del nuevo sistema.

3ª Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4ª Concurrir con el Consejo Superior de Salubridad en la Reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5ª Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedación, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6ª Organizar la institución de los Fielasgos y Almotacenes.

Art. 13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta sección, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Fomento, cuya firma la autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 15 de Marzo de 1857.—*Siliceo*.

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1861.

Previsiones relativas al Sistema Métrico Decimal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 5ª

«EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el día 1º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el Sistema métrico decimal.

Art. 2º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aún cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa del antiguo, expresada en unidades de éste último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo «nuevo.»

Art. 5º La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784 y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividirá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos*.

Art. 6º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates ó 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de *Hidalgo*: las demás se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de cincuenta castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren *33 dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos*.

Art. 7º La moneda de cobre será única, del peso de 0.32 de onza y con el valor de *un centavo* de peso.

Art. 8º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9º Con la anticipación conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorio

y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán según los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

Art. 11. En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patrón de fierro ó latón para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el Sistema métrico decimal y su correspondencia con el actual, según las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Los que después del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que según esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspensión de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2º.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 15 de 1861.—*Ramírez*.

DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1863.

Disposiciones sobre medidas de terrenos y aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los Ingenieros y Agrimensores según el sistema

metrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prescripciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así lo pactare, ó si no hubiese tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un décimo cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio por segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en

cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.

DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1867.

Reforma de la Moneda.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*»

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo además origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena en su mayor parte las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando por último que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el estableci-

miento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de la República Mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos, diez de 10 centavos, y veinte de cinco centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquél metal.

Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos cincuenta centavos y de 1 peso.

Art. 4º La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 gramos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de cinco centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del Gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo además marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre, en las proporciones que al efecto se fijen por la Secretaría de Fomento.

Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble sólo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

Art. 10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es

obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Art. 13. El 15 de Septiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de estas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 27 de Noviembre de 1897.
—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de de 1867.—Balcárcel.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1873.

Se pone en vigor la ley de 25 de Noviembre de 1867, sobre reformas de la moneda

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º El tipo, peso y ley de unidad monetaria de la República, que es.

el peso de plata, será el mismo que estaba en uso antes del 28 de Noviembre de 1867.

Art. 2º Quedan vigentes las disposiciones del decreto de aquella fecha, en lo relativo á la división, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1873.—*Balcárcel*.—
C.....

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1886.

***Se establece parte de la ley monetaria de 28 de Noviembre de 1867
y se autoriza la acuñación de moneda de cobre.***

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Diciembre de 1881, así como las posteriores que se refieren á la moneda fraccionaria creada por aquella.

Art. 2º Se restablece en todo su vigor la parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867, que fué modificada por la de 16 de Diciembre de 1881.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar todas las medidas que juzgue conducentes á la pronta acuñación de piezas de un centavo de cobre y de cinco centavos de plata ajustándose á las prescripciones siguientes:

I. La emisión total de la moneda de cobre no excederá de la cantidad de doscientos mil pesos.

II. La emisión sólo podrá tener lugar en cambio de moneda de plata ú oro á la par, por el valor representativo de la moneda de cobre. En nin-

gún caso podrá el Ejecutivo hacer operaciones descontando la moneda de cobre, ni amortizar con ella deuda pública, ni hacer pago alguno en cobre que exceda de lo fijado en la fracción III de este artículo.

III. El curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el Ejecutivo como para los particulares.

IV. La emisión de la moneda de cinco centavos de plata, se hará en la cantidad que el Ejecutivo crea necesaria para llenar las necesidades del comercio al menudeo. La ley y curso de esta moneda se sujetarán á lo prevenido en la citada ley de 27 de Noviembre de 1867.

V. La Secretaría de Fomento queda autorizada para dictar las medidas convenientes á la gradual amortización de la moneda sexagesimal.—*Juan José Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 10 de Mayo de 1886.—Al ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1892.

Prórroga hasta el 30 de Junio de 1893 para la amortización de las monedas de cobre y las de plata de 25 centavos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se concede un último plazo improrrogable, hasta el 30 de Junio de 1893, para la completa amortización en toda la República, de las antiguas monedas de cobre y la sustitución de ellas por el centavo de peso, cesando de ser legal la circulación de aquellas después de la indicada fecha.

Art. 2º Para la misma fecha quedarán amortizadas las monedas de plata de 25 centavos, y reemplazadas con otras de 20 centavos, facultándose al Ejecutivo para realizar las operaciones conducentes.

México, Diciembre 9 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 12 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 12 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

REGLAMENTO DE 7 DE FEBRERO DE 1891 Y ADICIONES DE 7 DE MAYO DE 1894.

Administración del Fiel Contraste.

CAPITULO I.

De la Administración.

Art. 1º La Administración del Fiel Contraste tiene por objeto verificar el examen, la marca y la comprobación de las unidades de longitud, de superficie, de capacidad ó de volumen, y de peso, que estén legalmente en uso en el comercio, ó destinadas á él, así como de los aparatos para pesar.

Art. 2º La planta de los empleados de esta Administración, es la siguiente:

Un primer Administrador con el sueldo de \$1,040 anuales.

Un segundo Administrador con el sueldo de \$880 anuales.

Cinco Inspectores con \$720 anuales cada uno.

Un Escribiente con \$600 anuales.

Un mozo de oficio con \$300 anuales.

Cinco mozos con sueldo anual de \$180 cada uno.

Mozo para el carro de la Oficina con \$180 anuales.

Art. 3º La Administración estará abierta para el público de las 9 a. m. á las 4 p. m.

Art. 4º Existirán en la Administración patrones de pesos y medidas, con arreglo á lo que la ley prevenga, así como aparatos para pesar, cuya exactitud será comprobada bianualmente por el primer Administrador.

Art. 5º En la Administración se llevarán los siguientes libros: «Diario,» «Mayor,» «de Caja» y «Auxiliar de Reconocimientos y Visitas,» en el que se asentarán las entradas que hubiere por razón de aquellos y éstas, expresándose además los establecimientos que hubieren sido inspeccionados en las visitas anuales, el número y clase de las unidades de peso y medida, reconocidas y selladas, así como los aparatos para pesar, y de las que se hubieren presentado á la Administración para su reconocimiento y marca. Un libro de multas y aprovechamientos. Un libro en que se llevará la contabili-

dad relativa á los aparatos para pesar y á los pesos y medidas que estén en la Administración para su venta. Además de éstos, se llevarán los que á juicio del Regidor del ramo se creyeren necesarios, para la mayor claridad en las labores de la oficina.

Art. 6º En la Administración existirán para su venta aparatos para pesar, y unidades de peso y de medida para las personas que deseen proveerse en ella.

Art. 7º En un lugar visible de la Administración, deberá mantenerse una lista de precios de los objetos á que hace referencia el anterior artículo, la que deberá ser formada y modificada, en las épocas ó con las condiciones que la Administración de Rentas Municipales acuerde. Esa lista deberá estar visada por el Regidor del ramo.

CAPITULO II.

Del primer Administrador.

Art. 8º Son obligaciones del primer Administrador:

A. Estar en el local de la oficina de las 9 a. m. á las 4 p. m.

B. Tener bajo su inmediato cuidado los libros «Diario» y «Mayor,» y vigilar que los demás se lleven con exactitud y eficacia.

C. Presentar semanariamente al Regidor del ramo un estado del movimiento de fondos habido en la Administración.

D. Hacer en la Administración de Rentas Municipales, también semanariamente, el entero de lo que haya recaudado, rindiendo la cuenta á dicha oficina, con arreglo á los modelos que ésta le ordene.

E. Presentar el día 20 de cada mes al Regidor un proyecto de presupuesto de los gastos que deban ser erogados en la oficina durante el mes siguiente, para que con el Vº Bº del comisionado, se remita á la Comisión de Hacienda, para la formación del presupuesto general del mes.

F. Reconocer y marcar los pesos y medidas y los aparatos para pesar, que sean con ese objeto presentados á la oficina.

G. Rendir dos informes anuales, uno el 15 de Junio y otro el 15 de Diciembre, en los que exponga al Regidor la marcha seguida en el semestre transcurrido, expresando las cantidades recaudadas por marcas y reconocimientos, por multas y por aprovechamientos, etc.

H. Seguir las indicaciones del Regidor del ramo en cuanto al orden de las visitas, distribución de las labores á los empleados, y en general en todo aquello que aquél juzgare conveniente para descubrir ó evitar fraudes en este ramo y dar facilidades á los comerciantes y seguridad á los consumidores.

I. Autorizar con su firma el informe diario que deben rendir los Inspectores al Regidor, en los términos marcados en la frae. B del art 10º

J. Enviar semanariamente á la Administración de Rentas Municipales una noticia de las multas impuestas.

K. Pedir semanariamente á la Administración de Rentas Municipales una noticia de las multas cobradas por esta oficina.

L. Extender la certificación que exige el art. 19.

M. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los empleados y visitar los establecimientos en los casos en que lo creyere necesario.

CAPITULO III.

Del segundo Administrador.

Art. 9º Son obligaciones del segundo Administrador:

A. Practicar la visita ordinaria á los establecimientos mercantiles, haciendo el examen y marca de los pesos y medidas y de los aparatos para pesar, en el orden que el primer Administrador les señale.

B. Rendir diariamente á éste un informe en que consten los establecimientos visitados, el número de pesos y medidas y aparatos para pesar, reconocidos y sellados, así como una noticia de los fraudes que hubiere descubierto, para la imposición de las multas.

C. Recoger y entregar al primer Administrador los pesos y medidas que no estuvieren ajustados á los patrones legales, y los aparatos para pesar cuyas indicaciones no fueren exactas.

D. Llevar el libro auxiliar de «Reconocimientos y Visitas.»

E. Levantar una acta en el caso de que haya sorprendido los delitos á que se refieren los arts. 694 frac. V. 695, 696, 698, 702, 703 y 709 del Código Penal, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento en que aquella hubiera sido descubierta, ó en caso de que se negara éste, hacerlo así constar ante los testigos que presenciaron el hecho, y á falta de ellos, con presencia de la autoridad de policía. Esta acta, que contendrá cuantas circunstancias puedan influir para el conocimiento exacto del hecho que se denuncia, será remitida al Regidor para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 10. Son obligaciones de los Inspectores:

A. Hacer diariamente las visitas extraordinarias que el Regidor ó el Administrador primero les ordene, reconociendo los pesos y medidas y los aparatos para pesar que estén en uso en el comercio ó destinados á él.

B. Rendir un informe diario al Regidor, por conducto del Administrador primero, en el que conste cuáles han sido los establecimientos visitados, el número de unidades de peso y medida y aparatos para pesar reconocidos y los fraudes descubiertos.

C. Recoger los pesos y medidas falsos y entregarlos al primer Administrador.

D. Entregar al multado la boleta en que conste la imposición de una multa por el Regidor.

E. Levantar una acta, en los términos que prescribe la frac. *E* del art. 9º, la que deberán remitir al Regidor, por conducto del Administrador primero.

F. Emplear en la oficina, después de cumplir las visitas que les hubieren sido ordenadas, el tiempo de trabajo que señala el art. 3º, en las labores que les indicare el primer Administrador.

CAPITULO V.

De la Inspección y Marca.

Art. 11. Para poder hacer uso en el comercio de aparatos para pesar y de pesos y medidas, deberán ser presentados á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, los que no hubieren sido anteriormente reconocidos y sellados.

Art. 12. Las visitas son ordinarias ó extraordinarias: las primeras se verificarán anualmente, y las segundas siempre que les fuere ordenado á los Inspectores. Por unas y otras no se cobrará ningún derecho.

Art. 13. El reconocimiento se hará por el primer Administrador, de los objetos que fueren presentados en la oficina; por el segundo Administrador de los que le fueren exhibidos en la visita anual; y por los Inspectores en las extraordinarias.

Art. 14. Los Administradores é Inspectores al verificar la comprobación, se sujetarán á las prescripciones legales, respecto á pesos y medidas sin poder reconocer los Inspectores ni sellar los Administradores otras unidades que las que deban estar en uso por la ley. Recogerán las que les fueren exhibidas que no estén de acuerdo con el sistema vigente en la época de la presentación.

Art. 15. El reconocimiento de los pesos y medidas se hará comparándolos con los patrones existentes en la oficina.

Art. 16. Si el empleado que hace el reconocimiento encuentra que las medidas y pesos y los aparatos para pesar sujetos al reconocimiento, están ajustados á los patrones legales, hará la marca con la que se asegure la exactitud de los objetos sometidos al examen. En las visitas extraordinarias no se hará marca ninguna.

Art. 17. Las marcas de la primera comprobación de los pesos y medidas y las de los reconocimientos verificados en las visitas periódicas, serán distintas. En las primeras, serán sellados con las armas de la Ciudad los objetos examinados. En las visitas periódicas, se marcarán las dos últimas cifras que correspondan al año en que se hace la visita. El Regidor del ramo ordenará la manera de verificar la marca, atendiendo en cada caso á la substancia de que esté formada la medida, con objeto de que sea la marca duradera y clara.

Art. 18. Los aparatos para pesar, sólo llevarán la marca del primer reconocimiento.

Art. 19. Para que pueda abrirse al público un establecimiento mercantil, de acuerdo con la disposición de 9 de Abril de 1877, deberá el primer Administrador, después de examinar la exactitud de los aparatos para pesar y de los pesos y medidas y de sellarlos, extender el certificado correspondiente.

Art. 20. Los establecimientos públicos Nacionales ó Municipales, podrán enviar sus aparatos para pesar y sus pesos y medidas á la Administración del Fiel Contraste para su reconocimiento y marca, sin que por este servicio pueda ésta cobrarles cantidad ninguna.

Art. 21. Las Empresas de Ferrocarriles están obligadas á hacer que sus aparatos para pesar y los pesos y medidas que usen en el servicio público, sean reconocidos y sellados.

Art. 22. Los aparatos para pesar que por su volumen y peso no pudiesen ser transportados á la Administración para que se cumpla lo dispuesto en el art. 11, serán reconocidos por el Administrador segundo al recibir el aviso que en este caso deberá inmediatamente enviar el interesado.

Art. 23. Todos los pesos y medidas deberán llevar de manera visible y clara el nombre de la unidad que representen.

El Regidor del ramo podrá eximir de esta obligación, en el caso de que el pequeño tamaño de las unidades fuere inconveniente para cumplirla.

Art. 24. Los aparatos y unidades que hubieren sufrido alguna reforma ó compostura, deberán ser presentados á la Administración para su reconocimiento y marca, considerándose como nuevos para los efectos de la ley de dotación de Fondos Municipales y para las disposiciones de este Reglamento.

Art. 25. En caso de que el encargado del reconocimiento encontrare que la substancia de que está formada alguna unidad de peso ó de medida, sea de tal naturaleza que pueda sufrir una modificación rápida que haga que los datos que suministre sean falsos, ó que por cualquiera otra circunstancia se preste á la comisión de fraudes, deberá recogerla, dando parte inmediatamente al Regidor, para que éste decida lo conveniente. Lo mismo se hará en el caso de que por el estado de oxidación de las medidas, ó por otras circunstancias, creyere que su uso puede ser nocivo á la salud.

Art. 26. El reconocimiento de las balanzas, romanas, básculas, etc., no debe limitarse á la exactitud de los datos que den por su construcción, sino que debe ampliarse á la colocación del aparato, examinando si ésta no influye ó puede influir en las indicaciones. Si éstas fueren falsas por esa circunstancia, y si hubiere hecho uso así del aparato, se considerará el caso entre los que son motivo para imposición de multa y pérdida de aquél. Si aun no se hubiere hecho uso, el Administrador segundo, ó el Inspector cuidarán de que se ponga en las condiciones convenientes, asentándose esta circunstancia en la sección de observaciones referentes á la Visita.

Art. 27. Los vendedores ambulantes que vendan por peso ó por medida, deberán presentar anualmente á la Administración las unidades de que se valgan para el ejercicio de su comercio, para que sean reconocidas y selladas.

Art. 28. Los Inspectores deberán comprobar la exactitud del peso ó del volumen de las substancias ú objetos que se vendan en paquetes ó agrupaciones de determinado peso ó volumen, ya sea por comerciantes ambulantes ó ya en los establecimientos mercantiles.

CAPITULO VI.

De las penas.

Art. 29. Todas las infracciones á este Reglamento serán castigadas con la pérdida, á favor del Erario Municipal, de los objetos recogidos, en conformidad á las disposiciones anteriores, y con imposición de una multa, por el Regidor, que puede ser desde 5 hasta 100 pesos.

Art. 30. En caso de que en opinión del Regidor algún aparato para pesar que no hubiere sido encontrado exacto pudiera repararse, podrá ese funcionario señalar un plazo prudente para que dentro de él se haga la presentación del aparato á la Administración, ya reformado.

Art. 31. En los casos que marca el Código Penal en los arts. 694, frac. V, 695, 696, 698, 702, 703 y 709, se someterá el conocimiento del negocio á la autoridad competente, á la que se remitirá el acta levantada conforme á los arts. 9º inciso *E* y 10 inciso *E* del presente Reglamento.

Art. 32. En el caso de que en un establecimiento mercantil hubieren incurrido en dos coincidencias sucesivas, deberá la Administración dar parte, si el Regidor fuere de esa opinión, al Gobierno del Distrito, solicitando que sea retirada al dueño ó encargado del establecimiento la licencia correspondiente.

Art. 33. El importe total de las multas que se impongan por infracciones á este Reglamento, ingresará al fondo Municipal.

TRANSITORIO

El presente Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde 1º de Marzo próximo.

Aprobado por el C. Presidente de la República el 28 y por el C. Gobernador del Distrito el 31 de Enero próximo pasado, se publica por acuerdo de la Corporación, para sus efectos.—México, Febrero 7 de 1891.—*Juan Bribiesca*.—Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de México.

La Corporación Municipal ha tenido á bien aprobar las siguientes adiciones al Reglamento del Fiel Contraste de 7 de Febrero de 1891.

Art. 1º Todo establecimiento que haga uso de pesas y medidas de capacidad ó de volumen y de peso, las tendrá en lugar visible con el valor que cada una represente, marcado debajo de ellas en caracteres claros y visibles con obligación estricta de tomarlas sólo de aquel lugar para verificar el despacho y no de ningún otro.

Art. 2º Los establecimientos públicos que expendan con medidas de longitud tendrán éstas suspendidas con cadena fija de los mostradores ó mesas de despacho, ó adheridas con bisagras al borde de los mismos; quedando absolutamente prohibido tener medidas sueltas.

Art. 3º Los Inspectores al verificar sus visitas ordinarias, llevarán con-

siguiera un cuaderno en blanco, encabezada cada hoja con la fecha de la visita, donde los comerciantes fijarán el sello de sus establecimientos, ó en su defecto pondrán su firma.

Art. 4º Los Inspectores del Fiel Contraste deben ser reconocidos como representantes de la autoridad, en el momento de verificar sus visitas y la policía está obligada á ayudarles en el servicio de su empleo.

Art. 5º El uso de la llamada balanza báscula, que tiene de un lado la indicación de la medida castellana y del otro la métrica, queda prohibido en el despacho al menudeo; permitiéndose únicamente las que por ambos lados marquen la medida castellana ó métrica; debiendo tener sólo las pesas correspondientes al único sistema que indica la balanza.

Art. 6º Todas las infracciones á los artículos anteriores, serán castigadas con multa por el Regidor del ramo, desde cinco hasta cien pesos, según el art. 29 del Reglamento vigente.

TRANSITORIOS.

A. Suplíquese atentamente al C. Gobernador del Distrito se sirva ordenar á los Inspectores de policía, manden que los gendarmes ayuden á los visitadores del Fiel Contraste en el ejercicio de su empleo, de acuerdo con lo que dispone el art. 4º

B. Por los conductos debidos supplíquese á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se sirva ordenar al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal, envíe mensualmente á la Administración del Fiel Contraste, noticia de las licencias que haya concedido durante el mes, para la apertura de establecimientos comerciales é industriales.

C. Las anteriores disposiciones, como adiciones al Reglamento de 7 de Febrero de 1891, comenzarán á regir desde el 15 del presente mes.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos.

México, Mayo 7 de 1894.—*Juan Bribiesca*, Secretario.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895.

Autorización al Ejecutivo para dictar leyes á fin de organizar las casas de moneda y oficinas de ensaye en la República, mientras el Congreso expide la ley orgánica respectiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para dictar las leyes y disposi-

ciones que estime necesarias, á fin de organizar las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye de la República, mientras el Congreso de la Unión expide sobre esta materia la ley orgánica correspondiente.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 3 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1895.

Clausura de las casas de moneda, con excepción de las de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán.

Supresión del Ensaye Mayor de la República y establecimiento de oficinas especiales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las casas de moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Continuarán abiertas al servicio público, las casas de moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda, determinará, en su oportunidad, la clausura ó translación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó translación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayos de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, me-

dian­te las con­di­cio­nes que fi­jen los re­glamen­tos res­pec­ti­vos; pe­ro el Ejecuti­vo se re­ser­va la fa­cul­tad de or­denar en cual­quier tie­mpo la su­pre­si­ón de di­chas ofi­ci­nas es­pe­cia­les de en­saye, así de las des­ti­na­das al ser­vi­cio pú­bli­co, co­mo de las que se es­ta­ble­cie­ren en las em­pre­sas pri­va­das.

Art. 3º La Se­cre­ta­ría de Ha­cienda fi­jará la plan­ta de las ca­sas de mo­ne­da y de las ofi­ci­nas es­pe­cia­les de en­saye, y dis­pon­drá que se ha­gan to­dos los gas­tos que de­man­de su per­so­nal, así co­mo los que exi­jan los edi­fi­cios y las di­ver­sas ope­ra­cio­nes que en unos y otros es­ta­ble­ci­mien­tos se prac­ti­quen. Las plan­tas que de­cre­te el Ejecuti­vo subsis­ti­rán mien­tras no se de­ter­mine otra co­sa por ál­gu­na ley es­pe­cial ó por los pre­supues­tos sub­se­cuen­tes.

Art. 4º To­das las ca­sas de mo­ne­da y las ofi­ci­nas de en­saye de­pen­de­rán di­rec­ta­men­te de la casa de mo­ne­da de Mé­xi­co, la cual fun­cio­nará co­mo Di­rección ge­ne­ral; y por con­duc­to de di­cha ofi­ci­na ren­di­rán aque­llas sus in­for­mes y ele­va­rán sus con­sul­tas á la Se­cre­ta­ría de Ha­cienda, sal­vo ca­sos es­pe­cia­les en que la mis­ma Se­cre­ta­ría de­ter­mine otra co­sa.

Art. 5º Son atri­bu­cio­nes y obli­ga­cio­nes del Di­rec­tor de la Casa de Mo­ne­da de Mé­xi­co, con su ca­rac­ter de Di­rec­tor ge­ne­ral:

I. Vi­gi­lar to­dos los es­ta­ble­ci­mien­tos que de­pen­dan de la Casa de Mo­ne­da.

II. Vi­si­tar los mis­mos es­ta­ble­ci­mien­tos, ya sea per­so­nal­men­te, ó ya por me­dio de al­gu­nos de los em­plea­dos que es­tén ba­jo sus ór­de­nes.

III. Pro­poner por terna á la Se­cre­ta­ría de Ha­cienda el nom­bra­mien­to de los em­plea­dos de las ca­sas de mo­ne­da y ofi­ci­nas de en­saye.

IV. Con­ce­der li­cen­cias has­ta por ocho días con go­ce de ha­ber, y has­ta por quin­ce días sin sueldo.

V. Im­poner á los em­plea­dos del ramo pe­nas cor­rec­cio­na­les, has­ta la sus­pen­si­ón por quin­ce días de sueldo, en ca­li­dad de multa.

VI. So­me­ter á la Se­cre­ta­ría de Ha­cienda, de­bi­da­men­te in­for­ma­dos, los ocu­rso­, pro­pues­tas y con­sul­tas de los Di­rec­to­res de las ca­sas de mo­ne­da y je­fes de en­saye, en los ca­sos en que la re­solu­ción no fuere de la com­pe­ten­cia del Di­rec­tor ge­ne­ral.

VII. Pre­sen­tar anu­al­men­te á la Se­cre­ta­ría de Ha­cienda una me­mo­ria so­bre los tra­ba­jos eje­cu­ta­dos en las ca­sas de mo­ne­da y en­sayes fe­de­ra­les, con to­dos los da­tos que sean ne­ce­sa­rios para dar á co­no­cer la mar­cha de unos y otros es­ta­ble­ci­mien­tos.

VIII. Pre­sen­tar á la pro­pia Se­cre­ta­ría, en los pri­me­ros días de No­viem­bre de cada año, los pre­supues­tos de gas­tos de las ca­sas de mo­ne­da y de los en­sayes fe­de­ra­les, para el año eco­nó­mi­co si­guie­nte.

IX. Reu­nir y en­viar pe­ri­ó­di­ca­men­te, para su pu­bli­ca­ción en la Es­ta­dística fi­scal, to­dos los da­tos del ramo.

X. Pro­cu­rar adelan­tos en to­dos los es­ta­ble­ci­mien­tos que es­tén á su car­go, y eco­no­mía en sus la­bo­res, pro­ponie­ndo al efec­to los re­glamen­tos que es­time con­vie­nien­tes.

XI. Uni­fi­car en to­do lo po­si­ble los pro­ce­di­mien­tos téc­ni­cos de la fabri­ca­ción de mo­ne­da, así co­mo de los en­sayes, ex­pide­ndo las in­struc­cio­nes ne­ce­sa­rias, pre­vio dic­ta­men de los res­pec­ti­vos je­fes de De­par­ta­men­to.

Art. 12. Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director General.

Art. 13. En cada una de las casas de moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director General. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados, y autorizarlos con su firma.

Art. 14. Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja:

Art. 15. Los directores, contadores y cajeros de las casas de moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16. En las casas de moneda, se recibirán piezas destinadas al apartado ó la amonedación ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayes de las pruebas, lances, y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los re-

glamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las cartacuentas y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayes y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse, los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19. La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta:

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquél designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20. El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la Casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial; sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la Casa de Moneda de México.

Art. 22. La verificación que practique la Junta será no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2º Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
México, Junio 15 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

LEY DE 19 DE JUNIO DE 1895.

Sobre pesas y medidas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley sobre pesas y medidas.

TITULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1º Desde el 16 de Septiembre de 1896 el sistema métrico decimal Internacional de Pesas y Medidas será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de masa llamada Kilogramo será igual en peso, al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las

unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de pesas y medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

Art. 4º Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales, y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas Políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896, todas las Municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años, los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura, serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á com-

probar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios, y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel contraste de la República

TITULO III.

De las penas por infracciones á la ley y á sus reglamentos.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigados administrativamente con multas desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Secretaría de Fomento publicará tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.—*Diego P. Ortigosa*, diputado

presidente.—*J. M. Coutolenne*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arginzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 19 de Junio de 1895.—*Fernández Leal*.—Al C.....

REGLAMENTO DE 20 FEBRERO DE 1896.

Sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, sobre pesas y medidas, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley de 19 de Junio de 1895, sobre pesas y medidas.

CAPITULO I.

De las unidades de uso común..

Art. 1º Los nombres y valores relativos de las unidades del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán los siguientes:

Unidades de longitud.

Nombres.	Valores referidos á la unidad principal.
Kilómetro.....	1000 metros.
Hectómetro	100 »
Decámetro	10 »
Metro	Unidad fundamental.
Decímetro	0,1 de metro.
Centímetro	0,01 »
Milímetro	0,001 »

Unidades de superficie.

AGRARIAS.

Nombres.	Valores referidos á la unidad principal.
Miriara ó kilometro cuadrado.....	10000 aras.
Hectara	100 »
Ara.....	Unidad principal que vale 100 metros cuadrados.
Centiara ó metro cuadrado.....	0,01 de ara.

PARA OTROS USOS.

Metro cuadrado.....	Unidad principal.
Decímetro cuadrado.....	0,01 de metro cuadrado.
Centímetro cuadrado.....	0,0001 »
Milímetro cuadrado	0,000001 »

Unidades de volumen.

Metro cúbico.....	Unidad principal.
Decímetro cúbico.....	0,001 de metro cúbico.
Centímetro cúbico.....	0,000001 »
Milímetro cúbico.....	0,000000001 »

Unidades de capacidad

Hectólitro.....	100 litros.
Decálitro	10 »
Litro	Unidad principal que, para los usos comerciales, es equivalente al decímetro cúbico.
Decílitro	0,1 de litro.
Centílitro.....	0,01 »
Milílitro	0,001 »

Unidades de peso.

Tonelada	1000 kilogramos.
Quintal.....	100 »
Kilogramo	Unidad fundamental.
Gramo	0,001 de kilogramo.
Decígramo	0,0001 »
Centígramo.....	0,00001 »
Milígramo	0,000001 »

Art. 2º Los funcionarios públicos, empleados ó notarios que expidan ó autoricen documentos en que deban constar longitudes, superficies y volúmenes ó pesos, exigirán ó usarán en su caso las denominaciones prescritas en el artículo anterior, y si hubiere necesidad de mencionar otras clases de unidades, se insertará en seguida la equivalencia de las longitudes, superficies, volúmenes ó pesos en unidades del sistema nacional.

En los informes periciales yavaiúos, los peritos usarán de las mismas denominaciones. En casos excepcionales, en que haya necesidad de referirse á aparatos, máquinas ó instrumentos de procedencia extranjera, arreglados á otra especie de unidades, sólo para la narración fiel de los hechos podrán citarlas; pero los resultados de dichos informes los expresarán, en todos casos, única y exclusivamente en las unidades prescritas.

CAPITULO II

De las medidas de longitud y de capacidad, de las pesas é instrumentos para pesar.

Medidas de longitud.

Art. 3º Las medidas de longitud, para usos comerciales, serán:
El metro, el doble decímetro y el decímetro.

Art. 4º Las medidas de longitud se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Podrán ser de metal ó de madera dura, seca y sin nudos, de rayas ó de extremidades, construídas de tal manera que no se deformen con el uso y que puedan recibir la impresión de las marcas y punzones que deban acreditar su verificación.

II. Las medidas de rayas, estarán grabadas en reglas que tengan una longitud mayor que la de la medida, á fin de que las rayas que indiquen el origen y el fin de ellas queden resguardadas.

III. Las medidas de extremidades estarán grabadas en reglas que tengan por longitud la de la medida, de manera que una extremidad de la regla sea el origen de ella y la otra su término.

IV. Los metros de extremidades, fabricados de madera, estarán provistos de casquillos metálicos, perfectamente adheridos á la madera y formando las extremidades de la medida.

V. Las medidas de doble decímetro y decímetro sólo podrán ser de extremidades, cuando sean de metal.

VI. Las rayas que indiquen las diversas divisiones serán normales á la arista de la regla; las de mayor longitud serán las que limiten los decímetros, en seguida por orden decreciente las de los centímetros y milímetros. Serán bien definidas y bastante visibles, conforme al uso á que se destinen las medidas.

VII. Los metros estarán divididos cuando menos en decímetros y las rayas que limiten los decímetros, llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

VIII. Los decímetros y dobles decímetros estarán divididos en centímetros, por lo menos, y las rayas que limiten los centímetros llevarán las cifras 0, 1, 2, etc.

Art. 5º Las medidas de longitud deberán tener grabados sus nombres con caracteres perfectamente legibles, en la cara dividida.

Art. 6º Se prohíbe el uso del metro de doblar para medir telas, cintas y otros efectos semejantes.

De las medidas de capacidad.

Art. 7º Las medidas de capacidad, para usos comerciales y para áridos' serán:

De 100 litros, de 50 litros, de 20 litros, de 10 litros, de 5 litros, de 2 litros, de 1 litro, de 0,5 de litro y de 0,2 litro.

Art. 8º Las medidas de 100, 50, 20 y 10 litros tendrán la forma que resulta de truncar un prisma recto de base rectangular, por un plano que, pasando por una de las aristas menores de su base superior, forme con la misma un ángulo de 135º. El fondo de la medida será la base que queda disminuida.

Las otras medidas de capacidad tendrán la forma de prisma recto de base rectangular.

Art. 9º Las dimensiones interiores de estas medidas serán:

Para la de 100 litros.—Base inferior, largo 425 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 825 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura 400 milímetros.

Para la de 50 litros.—Base inferior, largo 375 milímetros; ancho, 400 milímetros; base superior, largo 625 milímetros; ancho, 400 milímetros; altura, 250 milímetros.

Para la de 20 litros.—Base inferior, largo 300 milímetros; ancho 250 milímetros; base superior, largo 500 milímetros; ancho 250 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 10 litros.—Base inferior, largo 150 milímetros; ancho, 200 milímetros; base superior, largo 350 milímetros; ancho 200 milímetros; altura, 200 milímetros.

Para la de 5 litros.—Base, largo 200 milímetros; ancho, 200 milímetros; altura, 125 milímetros.

Para la de 2 litros.—Base, largo 160 milímetros; ancho, 125 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 1 litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho, 100 milímetros; altura, 100 milímetros.

Para la de 0,5 de litro.—Base, largo 100 milímetros; ancho 100 milímetros; altura, 50 milímetros.

Para la de 0,2 de litro.—Base, largo, 80 milímetros; ancho, 50 milímetros; altura 50 milímetros.

Art. 10. Estas medidas se construirán de madera seca; siendo el espesor de las tablas, cuando menos de 20 milímetros, en las piezas de 100 y 50

litros; de 15 milímetros, en las de 20 y 10 y de 10 milímetros, para todas las demás. La unión de las tablas laterales se hará con el ensamble de cola de milano, conocido generalmente con el nombre de lazos, los fondos irán pegados y atornillados, y los bordes estarán herrados.

La parte exterior de estas medidas no está sujeta á otra prevención que la de llevar en caracteres claros la indicación de su capacidad.

Art. 11. Los raceros que se usen para las mismas medidas serán de madera dura ó metálicos, cilíndricos, y por lo mismo, de igual sección en toda su longitud.

Art. 12. Las medidas de capacidad, para usos comerciales, y para líquidos, serán:

De 10 litros, de 5 litros, de 2 litros, de 1 litro, de 0,5 de litro, de 0,2 de litro, de 0,1 de litro y, de 0,05 de litro.

Art. 13. Las medidas de capacidad para líquidos se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Tendrán, en general, forma cilíndrica, fondo plano y la altura será igual al diámetro, y el doble de esta magnitud. Sus dimensiones serán:

MEDIDAS.	Para las de altura igual al diámetro		Para las de altura doble del diámetro	
	ALTURA	DIÁMETRO	ALTURA	DIÁMETRO
	Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milímetros
De 10 litros.....	233,5	233,5	370,7	185,3
» 5 »	185,3	185,3	294,2	147,1
» 2 »	136,6	136,6	216,8	108,4
» 1 »	108,4	108,4	172,1	86,0
» 0,5 de litro.....	86,0	86,0	136,6	68,3
» 0,2 »	63,4	63,4	100,6	50,3
» 0,1 »	50,3	50,3	79,9	39,9
» 0,05 »	39,9	39,9	63,4	31,7

II. Se permitirá el uso de fondos cónicos en las medidas de 10 y 5 litros y el uso de picos en las de 10, 5 y 2. Las medidas que queden comprendidas en uno ó en ambos casos serán también cilíndricas y deberán tener por diámetros los fijados en el cuadro anterior para las medidas de altura igual al diámetro; en cuanto á su altura, será la necesaria para alcanzar el volumen respectivo.

III. Deberán ser de material impermeable á los líquidos, como hierro, hoja de lata, estaño, y de solidez tal que no se deformen por el peso de los líquidos que deban contener, ni por su manejo.

IV. Deberán llevar grabada exteriormente, en la superficie lateral, la capacidad de la medida en caracteres claros y legibles.

V. Los picos no han de formar parte de las medidas y se colocarán en su prolongación, señalando en el interior el límite de la medida, con tres índices ó señales igualmente espaciados, salientes y bastante visibles.

Art. 14. Estas medidas han de llevar exteriormente en la superficie lateral, cerca del borde, y en el fondo, dos gotas de estaño ó plomo que tengan por lo menos dos centímetros de diámetro, para recibir en ellas las marcas de verificación.

Las medidas fabricadas de materiales que no permitan la soldadura de las gotas, estarán provistas de asas.

De las medidas de peso ó pesas.

Art. 15. Las medidas de peso, para usos comerciales, serán:

De 20 kilogramos, de 10 kilogramos, de 5 kilogramos, de 2 kilogramos, de 1 kilogramo, de 500 gramos, de 200 gramos, de 100 gramos, de 50 ídem, de 20 ídem, de 10 ídem, de 5 ídem.

Art. 16. Las pesas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Deberán ser de forma cilíndrica, de altura igual al diámetro y provistas de botón para su fácil manejo.

II. Serán de hierro fundido, de hierro dulce, de cobre, de latón, de bronce y de otros metales ó ligas de dureza inferior á la del acero, pero no á la del cobre.

III. Se construirán de una sola pieza ó de dos. Las de una sola pieza que sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales, no estén ajustadas á torno, llevarán en su parte superior cerca del botón, dos cavidades con asperezas, donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas, de tal manera, que presenten cuando menos una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación, á golpe, sin que se desuua el plomo.

Las dos piezas serán huecas en su parte cilíndrica y la parte superior de la cavidad formará la tuerca en que se ha de fijar la parte inferior del botón, que será el tornillo. Para asegurar la firmeza de ambas piezas, llevarán un pasador remachado.

Art. 17. Se podrán usar también, y especialmente por los comerciantes ambulantes, pesas huecas, contenidas unas dentro de otras, formando pila, con peso de un kilogramo.

Las piezas de que constará la pila serán las siguientes:

Una de 500 gramos que servirá de caja á las demás. Una de 200 ídem. Dos de 100 ídem. Una de 50 ídem. Una de 20 ídem. Dos de 10 gramos. Una de 5 ídem. Dos de 2 ídem, y Una de un gramo.

Art. 18. Todas las piezas llevarán grabada en la superficie lateral ó superior, en caracteres claros, la indicación de su peso.

De los instrumentos para pesar.

Art. 19. Los instrumentos para pesar y sus accesorios, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Equilibrados estos instrumentos con una carga igual al término medio entre las cargas superior é inferior que en ellos deban pesarse, se desequilibrarán de una manera bien sensible y fácil de notar, adicionando á la carga una fracción de su peso inferior ó á lo más igual á un quinientos avo. Cuando deban servir para estimar el peso de los áridos ó de otros efectos de valor aproximadamente igual ó inferior al de los áridos, cargados con la carga media, se desequilibrarán sensiblemente adicionando á la carga una fracción de su peso inferior ó á lo más igual á un centésimo.

II. Cuando se haga variar de lugar el objeto por pesar en los platillos, tableros, plataformas ó ganchos, las mayores discrepancias que dé el instrumento han de ser inferiores á la suma de las tolerancias de las pesas que expresen el resultado de la pesada.

III. Deberán oscilar estando equilibrados: cargados, si son romanas, y cargados ó sin carga si son balanzas de brazos iguales ó básculas.

IV. En las balanzas de brazos iguales, no se perturbará el equilibrio cambiando de platillos la carga y las pesas que la equilibran.

V. En los instrumentos para pesar que tengan brazos desiguales la relación que haya entre el peso de los contrapesos no corredizos y el de los objetos que los equilibran, será constante dentro de los límites de carga de los instrumentos.

VI. En los instrumentos para pesar que tengan uno ó varios contrapesos corredizos, la indicación que marque uno solo sobre la barra respectiva ó la suma de sus indicaciones en las diferentes barras, si son varias, corresponderán al peso de la carga colocada en el platillo, plataforma, tablero ó gancho.

VII. Los instrumentos arreglados con contrapesos no corredizos para hacer pesadas fuertes y con contrapesos corredizos para estimar las fracciones de las fuertes, satisfarán respectivamente á las dos condiciones anteriores.

VIII. Las graduaciones de las barras de los instrumentos para pesar, sólo indicarán el valor de las pesadas en unidades del sistema legal.

IX. Los instrumentos para pesar, de brazos desiguales, no tendrán sino un solo gancho, platillo, plataforma ó tablero, para recibir la carga. Los contrapesos sólo se usarán con el aparato á que pertenezcan, y los no corredizos, tendrán en caracteres claros é indelebles el valor del peso que equilibran.

X. Los metales de que se hagan los contrapesos serán los mismos que están prevenidos para las pesas, y en caso de ser de hierro fundido llevarán dos cavidades llenas de plomo remachado que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro, para que en ellas se apliquen las marcas de verificación.

Art. 20. Los instrumentos para pesar, basados en la elasticidad de los resortes, no se emplearán en las pesadas comerciales.

CAPITULO III

De los diferentes órdenes de patrones, y de sus valores, de las tolerancias en los patrones de cuarto orden y de las pesas y medidas para el comercio.

Art. 21. Habrá cuatro órdenes de patrones nacionales.

I. De primer orden, serán los prototipos nacionales que sean directamente comparados con los patrones aceptados como prototipos internacionales.

II. De segundo orden, los que sean comparados directamente con los patrones nacionales de primer orden.

III. De tercer orden, los que sean comparados con los de segundo.

IV. De cuarto orden, los que sean comparados con los de tercero.

Los patrones de cuarto orden, se destinarán á la verificación de las pesas y medidas para el comercio.

Art. 22. Los escantillones para practicar la verificación de las medidas de capacidad serán considerados como patrones de cuarto orden.

Art. 23. Los patrones de segundo y tercer orden estarán ajustados de modo que la mayor diferencia entre su valor y el de la unidad que representen, no exceda de los cuatro décimos de las tolerancias que se establecen para los patrones de cuarto orden, debiendo estar referidos sus valores á los patrones de primer orden.

Art. 24. Las tolerancias de los patrones de cuarto orden serán en más ó en menos y sus valores los que en seguida se expresan:

I. En las medidas de longitud:

Para el metro, 0,5 de milímetro; para el doble decímetro y para el decímetro, 0,2 de milímetro.

Los índices que en los escantillones señalen las dimensiones de las medidas de capacidad, tendrán una tolerancia de 0,5 de milímetro.

II. En las medidas de capacidad para líquidos:

Valores de las medidas	Tolerancias referidas á la capacidad total de la medida.
10 litros	0,0035
5 "	0,0040
2 "	0,0060
1 "	0,0070
0,5 de litro	0,0090
0,2 " "	0,0120
0,1 " "	0,0150
0,05 " "	0,0190

III. En las medidas de peso ó pesas:

Valores de las pesas.	Tolerancia expresada en gramos.
20 kilogramos	4 gramos
10 "	2 "
5 "	1 gramo

Valores de las pesas.	Tolerancia expresada en gramos.
2 kilogramos	0,40 de gramo
1 kilogramo	0,20 »
500 gramos	0,17 »
200 »	0,07 »
100 »	0,05 »
50 »	0,025 »
20 »	0,010 »
10 »	0,008 »
5 »	0,005 »
2 »	0,003 »
1 gramo	0,002 »
0,5 de gramo.	0,001 »

Las pesas de 0,2 de gramo, de 0,1, de 0,05, de 0,02, de 0,01 y de 0,005, tendrán de tolerancia 0,001 de gramo

Art. 25. Las tolerancias en las pesas y medidas para el comercio serán siempre en más, y sus valores los que en seguida se expresan:

I. En las medidas de longitud:

Para el metro, 1 milímetro; para el doble decímetro y el decímetro, 0.3 de milímetro.

II. En las medidas de capacidad para áridos, la tolerancia será de dos milímetros en las dimensiones prescriptas.

III. En las medidas de capacidad para líquidos.

Valores de las medidas.	Tolerancias referidas á la capacidad total de la medida.
10 litros	0,007
5 »	0,008
2 »	0,012
1 litro	0,014
0,5 de litro	0,018
0,2 »	0,024
0,1 »	0,030
0,05 »	0,038

IV. En las medidas de peso ó pesas.

Valores de las pesas.	Tolerancia expresada en gramos.
20 kilogramos	8 gramos
10 »	4 »
5 »	3 »
2 »	2 »
1 kilogramo	1 gramo
0,5 de kilogramo	0,6 de gramo
0,2 »	0,3 »

Valores de las pesas.

0,1	»
0,05	»
0,02	»
0,01	»
0,005	»

Tolerancia expresada en gramos.

0,2	»
0,15	»
0,08	»
0,05	»
0,03	»

CAPITULO IV.

De la manera de practicar la verificación y autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, destinados á usos comerciales, y de las marcas de verificación.

Art. 26. Las medidas de longitud se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 3º, 4º y 5º están satisfechas. En seguida, se colocarán las medidas por verificar al lado, encima ó debajo de los patrones respectivos, de modo que coincidan por un lado sus rayas extremas ó extremidades, según que la medida sea de rayas ó de extremidades, cuidando de que las divisiones de ambas medidas queden descubiertas. Si la longitud total de las medidas que se examinen es igual ó mayor que la de los patrones, en los límites de tolerancia prescritos, se autorizará su uso.

Art. 27. Las medidas de capacidad para áridos se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 están satisfechas, valiéndose del escantillón especial destinado para este uso y del cual suministrará modelo la Secretaría de Fomento. Si todas esas condiciones están satisfechas se autorizará su uso.

Art. 28. Las medidas de capacidad para líquidos se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 12, 13 y 14 están satisfechas. En seguida se colocará la medida patrón, correspondiente á la que trata de verificarse, en el platillo de la balanza de verificación, equilibrándola por medio de granalla en el otro platillo. Después, quitándola del platillo se llenará del líquido de que se disponga rasándola con un disco de vidrio despulido ó de pizarra. A continuación, se volverá á colocar en el platillo respectivo, equilibrando en el otro lado con pesas patrones. Se hará otro tanto con la medida por examinar, y si la diferencia en pesos, relacionada al peso total del líquido contenido en la medida patrón, está dentro de las tolerancias prescritas, se autorizará su uso. Si la medida por verificar está provista de pico, en lugar de rasarla, se tendrá cuidado al llenarla de que el líquido alcance al nivel de los tres índices salientes colocados en su interior.

Podrán también verificarse estas medidas, midiendo sus dimensiones interiormente. En este caso, si las dimensiones son iguales á las prevenidas

en el artículo 13, ó no exceden en más de medio milímetro, se autorizará su uso.

Art. 29. Las medidas de peso ó pesas se verificarán de la manera siguiente:

Se examinará si las condiciones prescritas en los artículos 15, 16, 17 y 18 están satisfechas. En seguida se colocará una pesa patrón, correspondiente á la que trata de verificarse, en el platillo de la balanza de verificación, equilibrando por medio de granalla en el otro platillo. Después se sustituirá la pesa patrón por la pesa por verificar; si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será desechada; en caso contrario, se añadirán en el platillo de la granalla pesas patrones, de peso igual á las tolerancias respectivas. Si con el aumento anterior de pesas, la balanza queda en equilibrio ó se inclina del lado de la granalla, se autorizará el uso de las pesas.

Art. 30. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:

I. Balanzas de brazos iguales.

Se examinará si las condiciones prescritas en el art. 17 están satisfechas. En seguida se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al término medio de las cargas máxima y mínima con que ha de usarse el instrumento, equilibrando con pesas comerciales y granalla en el otro platillo. A continuación se cambiarán de platillos las pesas patrones y las comerciales con la granalla si la hubiere. Si después de este cambio subsiste el equilibrio, se agregarán sucesivamente pesas patrones pequeñas en uno de los platillos, hasta romper el equilibrio, anotando el valor de dichas pesas. Si el cociente que resulte dividiendo el valor de las pesas agregadas por el valor de la carga media, es inferior ó cuando más igual á un quinientos avo, se autorizará el uso de la balanza. Si después del cambio el equilibrio no subsiste, se desechará la balanza.

II. Instrumentos para pesar, diferentes de la balanza de brazos iguales.

Básculas.—Se examinará si las condiciones prescritas en el art. 19 están satisfechas. En seguida, después de comprobar si el instrumento está ajustado de modo que sin carga quede en equilibrio, y los índices si los hay, marquen cero, si el límite superior, de carga del instrumento es de 5,000 kilogramos ó menor, se procederá al examen de las barras y de los contrapesos de la manera siguiente:

[a], en el platillo, plataforma ó gancho destinado á recibir la carga, se colocarán primero las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual á un décimo de la pesada máxima que sea posible ejecutar, sirviéndose simplemente del contrapeso corredizo y de las indicaciones de la barra que se examine; y después las necesarias para obtener pesos iguales á los dos, tres, cuatro, etc., nueve décimos, hasta llegar á dicha carga máxima; anotando en cada caso las cargas y las indicaciones que suministre el instrumento cuando quede en equilibrio. Si las indicaciones del instrumento correspon-

den á los pesos de las cargas que en él se hayan colocado, las divisiones de la barra, examinadas, serán aceptadas como buenas, y se juzgará de las intermedias por la equidistancia que deben guardar.

Cuando al practicar la operación anterior, no se disponga del número de pesas patrones suficiente, se hará uso del material que previene el artículo 71, para formar taras en número suficiente hasta alcanzar el valor de la pesada máxima de que se trata.

(b). Se colocarán el contrapeso ó contrapesos corredizos de modo que sus índices marquen el cero de sus respectivas barras, y en el platillo ó gancho destinado á recibir los contrapesos no corredizos, se colocará uno de ellos, poniendo en la plataforma destinada á la carga, taras obtenidas como queda prevenido en (a) hasta establecer el equilibrio y anotando su peso total. Se determinará en seguida, por doble pesada en una balanza de brazos iguales, el peso del contrapeso empleado, y después, dividiendo el peso del contrapeso por el peso total de las taras colocadas como carga en el instrumento que se examine, se obtendrá la relación que guarden entre sí.

(c). Se determinará en una balanza de brazos iguales, por doble pesada, el peso de los demás contrapesos del instrumento. El peso de cada uno de los contrapesos para ser aceptados, deberá guardar con el peso que lleve indicado, la misma relación que se haya encontrado al hacer la operación que se previene en (b).

(d). Para juzgar de la rigidez de las barras, se colocarán todos los contrapesos no corredizos en el platillo ó gancho destinado á recibirlos, y los corredizos, en el extremo de la graduación de sus respectivas barras; equilibrando el instrumento con objetos cualesquiera colocados en la plataforma ó platillo destinado á la carga. En seguida, después de descargar el instrumento se repetirá el examen en alguna de las divisiones de la barra, ya comprobadas anteriormente, que deberá encontrarse buena si la barra ha resistido la carga máxima sin flexionarse.

(e). Para examinar la sensibilidad, se cargará el instrumento con un peso igual al término medio entre las cargas máxima y mínima con que ha de usarse, estimando dicho peso con el mismo instrumento. En seguida, en la plataforma ó platillo que contenga la carga, se agregarán pesas patrones pequeñas hasta que el equilibrio se rompa de una manera sensible, anotando su valor. El cociente que resulte dividiendo el valor de las pesas agregadas, por el de la carga media, deberá ser inferior ó cuando más igual á un quinientos avo.

(f). Si el instrumento está destinado á pesar más de cinco toneladas, como acontece en los Puentes-Básculas, se hará el examen de él empleando el mismo método, sirviéndose de taras pesadas en el instrumento de fuerza menor que se previene en el artículo 70, y que deberá ser examinado previamente.

(g). Las taras parciales que para las operaciones anteriores haya necesidad de usar, se formarán por doble pesada. A las taras compuestas de varias taras parciales, se les atribuirá una tolerancia proporcional á la de las

pesas patrones que hayan servido para formarlas y al número de taras parciales que las formen.

Romanas.—Se examinará si las condiciones prescritas en el art. 19 están satisfechas, y en seguida se procederá experimentalmente á su examen, de una manera análoga á la que se previene para las barras divididas de las básculas. Si la graduación de estos instrumentos no comienza por cero, se verificará experimentalmente la exactitud de la indicación inicial.

III. Los instrumentos destinados exclusivamente á pesar los áridos, que comunmente se estiman por capacidad, ú otros efectos de valor aproximadamente igual ó inferior al de los áridos, se verificarán de una manera análoga á la prevenida en los incisos I y II de este artículo, teniendo presente que cargados con una carga media y equilibrados, el equilibrio se romperá de una manera sensible con una fracción del peso de dicha carga, inferior ó á lo más igual á un centésimo.

Art. 31. Los instrumentos para pesar, cuando no sean portátiles, se verificarán en el lugar en que estén instalados.

De las marcas de verificación.

Art. 32. Las marcas de verificación serán el escudo de armas nacionales, y un punzón que contendrá las letras iniciales del Estado, Distrito Federal ó Territorio á que corresponda la marca y dos números que han de indicar las decenas y unidades del año en que se ha de usar la misma marca.

Para marcar el escudo nacional habrá seis clases de punzones: de diez milímetros, de cinco milímetros y de dos milímetros de diámetro, para las marcas que se han de fijar á golpe; y de treinta y cinco milímetros, de treinta milímetros y de veinticinco milímetros, para las que se han de aplicar á fuego.

Art. 33. Las letras iniciales con que se designarán los nombres de los Estados, Distrito Federal y Territorios, serán las siguientes:

Aguascalientes.....	Ag.
Baja California.....	B. C.
Campeche	Cam.
Coahuila	Coa.
Colima	Col.
Chiapas	Chia.
Chihuahua.....	Chih.
Distrito Federal.....	D. F.
Durango	Du.
Guanajuato.....	Gua.
Guerrero	Gue.
Hidalgo	Hi.
Jalisco.....	Ja.
México	Mé.

Michoacán	Mi.
Morelos.....	Mo,
Nuevo León.....	N. L.
Oaxaca.....	Oa.
Puebla	Pu.
Querétaro.	Que.
San Luis Potosí.....	S. L.
Sinaloa	Si.
Sonora	So.
Tabasco	Tab.
Tamaulipas	Tam.
Tepic	Te.
Tlaxcala	Tl.
Veracruz.....	Ve.
Yucatán	Yu.
Zacatecas	Za.

Art. 34. Las clases de punzones y el lugar donde se han de poner en las diferentes medidas é instrumentos para pesar, serán los siguientes:

I. Para las medidas de longitud, el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado con las últimas cifras del año, los cuales se aplicarán en la cara dividida, en frío y á golpe cuando sean de metal, y á fuego cuando sean de madera.

II. En las medidas de capacidad para áridos, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, aplicándolos á fuego en la superficie lateral, de manera que abracen las dos tablas que formen cada una de las aristas.

III. En las medidas de capacidad para líquidos se aplicarán á golpe y en frío el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, en las gotas de estaño ó de plomo que tengan las medidas. En caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura, se pondrá en su asa un alambre cuyas extremidades estén unidas por medio de plomo remachado, en forma de placa circular, de quince milímetros de diámetro; en una de las caras de la placa se grabará el punzón del escudo nacional y en la otra el del nombre del Estado y las cifras del año.

IV. En las pesas de una sola pieza, cuando sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales no estén ajustadas á torno, se aplicará en uno de los plomos de las cavidades el punzón del escudo nacional y en el otro el del nombre del Estado y las cifras del año. En las pesas ajustadas al torno que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos ó de forma cónica, se aplicará en su fondo ó base el punzón del escudo nacional y en el sentido de las generatrices el del nombre del Estado y las cifras del año, cuando las dimensiones de las piezas lo permitan.

V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año.

aplicándolos donde las diferentes partes del instrumento lo permitan. Los contrapesos de los instrumentos para pesar se marcarán con los mismos punzones.

VI. Los tamaños de las marcas que se apliquen serán proporcionados á los de las pesas y medidas que se trate de verificar.

CAPITULO V.

De las oficinas verificadoras de diferentes órdenes.

Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento.

Art. 35. El Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento será la Oficina verificadora de primer orden de la República.

En él estarán depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para otra clase de unidades, establezca el Comité Internacional de Pesas y Medidas. Estos patrones se conservarán en una caja de hierro herméticamente cerrada, acompañados de testigos ó patrones de segundo orden para juzgar de las alteraciones que puedan sufrir. El local en que sean depositados prestará todas las condiciones de seguridad y estará de tal manera arreglado, que queden á cubierto de la influencia de los agentes atmosféricos, del polvo y demás circunstancias que sean desfavorables á su buena conservación.

La caja de hierro estará provista de dos llaves, de las cuales una se conservará en la Secretaría de Fomento y la otra en el Departamento.

Art. 36. Los patrones que el Gobierno Federal suministre á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, los que se usen en el Departamento, serán comparados por esta Oficina cada cinco años, con los patrones de segundo orden. Al efecto, la Secretaría de Fomento señalará la época en que dichos Gobiernos y Jefaturas deban remitirle sus respectivos patrones. Las correcciones de los diversos patrones de tercer orden y las fechas en que se determinen, se registrarán en un libro que, destinado á ese fin, llevará el Departamento.

Art. 37. En el Departamento de Pesas y Medidas se harán los estudios respectivos sobre las diversas cuestiones técnicas ó prácticas que se presenten, relativas á los aparatos para pesar ó medir, ó á la forma de las medidas, que no estén previstas en este Reglamento.

El Departamento promoverá las reformas que la experiencia aconseje, para la fácil conservación y aplicación del sistema y dará á los visitantes de las Oficinas verificadoras las instrucciones convenientes, relativas al orden y forma en que deban hacer sus visitas. Un reglamento especial determinará todas sus funciones.

Oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 38. Los patrones principales que suministre la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios, y Gobierno del Distrito Federal, serán conservados con todo género de precau-

ciones, para impedir que sean alterados por el polvo y agentes atmosféricos. Al efecto, los Gobiernos y Jefaturas mencionados los depositarán en las Oficinas que juzguen más convenientes y que presenten la mayor seguridad.

Art. 39. Las oficinas donde los patrones principales sean depositados, serán oficinas verificadoras de segundo orden, sujetas á la inmediata inspección y cuidado del Gobierno del Estado ó Territorio y tendrán por funciones las siguientes:

I. Verificar cada cinco años, en el lugar donde estén depositados los patrones principales y en la forma que queda prevenida, las colecciones de pesas y medidas patrones de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, atendiendo á las tolerancias que se prescriben para los patrones del cuarto orden. Verificar igualmente, en las locales de las oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, las balanzas de las mismas.

II. Cuidar de que las colecciones de cuarto orden de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, consten de las piezas prescritas, así como de que dichas Oficinas posean las balanzas respectivas.

III. Llevar dos libros, uno en que queden consignados los resultados obtenidos al verificar las colecciones y balanzas de las oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades del Estado ó Territorio; y otro, destinado á llevar la estadística de todas las verificaciones de pesas, medidas é instrumentos de pesar del comercio, efectuadas en las Municipalidades.

IV. Consultar á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado ó Territorio, las dudas que ocurran en el desempeño de sus labores.

V. Remitir á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado ó Territorio, cada cinco años y en la fecha que dicha Secretaría designe, su colección de patrones de tercer orden, para que se haga la verificación que previene el artículo 8º de la ley sobre pesas y medidas.

VI. Remitir á la misma Secretaría, por conducto de los Gobiernos de los Estados y Territorios, un informe anual del estado del servicio de pesas y medidas acompañado de datos estadísticos.

Art. 40. Para que estas oficinas verificadoras de segundo orden, estén en aptitud de desempeñar las funciones que señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, del escantillón y de la colección de pesas y medidas, patrones de tercer orden que en seguida se expresan:

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo sensible á 0,2 de gramo.

Una balanza para pesadas inferiores á un kilogramo sensible á 0,02 de gramo.

La colección de tercer orden se compondrá:

Del metro patrón suministrado por la Secretaría de Fomento.

Del escantillón prevenido en este reglamento para la verificación de las medidas de capacidad para áridos.

Del litro suministrado por la Secretaría de Fomento, y de las demás medidas de capacidad para medir líquidos.

Del kilogramo y pesas inferiores, suministrados por la misma Secretaría y de las pesas superiores al kilogramo hasta la de 10 kilogramos inclusive.

Las pesas y medidas que para completar la colección anterior adquieran las oficinas de segundo orden, serán de una construcción cuidadosa.

Art. 41. Las balanzas y colección de patrones designadas en el artículo anterior, se emplearán únicamente, para verificar los patrones de las colecciones de cuarto orden de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades.

Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades.

Art. 42. Las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades serán oficinas verificadoras de tercer orden, sujetas á la inmediata inspección y cuidado de las oficinas de segundo orden, y tendrán por funciones las siguientes:

I. Hacer las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas del comercio, en la forma que queda prevenida en este Reglamento, atendiendo á las tolerancias que siempre en más quedan también establecidas. La verificación primera la harán en cualquiera época, y la verificación periódica la harán cada dos años en los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar las harán, por regla general, donde dichos instrumentos estén instalados, previa manifestación de sus poseedores. Cuando estos instrumentos sean romanas ó balanzas de brazos iguales, portátiles, como los empleados por los comerciantes ambulantes, se hará su verificación en la Oficina del Fiel Contraste, estando obligados sus poseedores á presentarlos en dicha Oficina en el tiempo conveniente.

III. Registrar en un libro destinado al efecto, los resultados de las verificaciones primera y periódica, haciendo constar la fecha, nombre de la persona que presente las medidas, pesas é instrumentos para pesar, situación de su establecimiento, nombre de las medidas y pesas, y material de que estén hechas.

IV. Hacer en toda época y con frecuencia, visitas á los mercados y establecimientos comerciales, durante las horas en que estén abiertos al público, á fin de cerciorarse de si hacen uso de pesas, instrumentos para pesar y medidas debidamente autorizados, y de imponer en caso contrario las multas respectivas, ó hacer la consignación á la autoridad judicial.

V. Remitir á la Oficina superior de segundo orden, del Estado, Distrito Federal ó Territorio, al fin de cada año y por el conducto debido, una noticia de las piezas sometidas á verificación primera y á verificación periódica, durante el año, así como de las contravenciones y de las multas impuestas.

Art. 43. Para que las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades estén en aptitud de desempeñar las funciones que les señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas así como de la colección de pesas y medidas patrones de cuarto orden, que en seguida se expresan:

Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo, sensible á 1 gramo.

Una balanza para pesadas inferiores á 1 kilogramo, sensible á 0,1 de gramo.

La colección de patrones de cuarto orden, se compondrá:

De metro, doble decímetro y decímetro.

De un escantillón para las medidas de áridos.

De las medidas de capacidad para líquidos desde la de 10 litros, hasta la de 0,2 de litro.

De las pesas prevenidas desde 10 kilogramos hasta 5 gramos.

Las medidas de capacidad para líquidos, de esta colección, serán de la forma y dimensiones prevenidas en el art. 13, excluyendo los fondos cónicos; y construidas de cualquiera de los metales que en él se designan. Cada una de las piezas tendrá un disco plano de un diámetro un poco mayor que el de las medidas, que servirá para rasarlas, pudiendo ser dicho disco de vidrio común, de vidrio despulido ó de pizarra.

Art. 44. Los encargados de estas oficinas se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, á las prescripciones generales siguientes:

I. Practicarán las verificaciones primera y periódicamente de las pesas y medidas y de los instrumentos para pesar que se les presenten, sujetándose en la práctica de las operaciones de verificación á las prescripciones del Capítulo IV de este Reglamento y á las instrucciones que con tal fin diere la Secretaría de Fomento.

II. Harán visitas de inspección á los establecimientos y mercados, acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo extendido por la Corporación Municipal.

Art. 45. Los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste serán nombrados por la Corporación Municipal correspondiente, escogiendo personas de buena conducta y que tengan los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus funciones.

CAPITULO VII.

De las penas con infracciones á la ley y sus reglamentos.

Art. 46. El uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas; la falsificación de las marcas ó punzones de las pesas y medidas; el uso de marcas ó punzones falsificados, y el uso indebido de los verdaderos, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal. En consecuencia, los que cometieren tales delitos, serán consignados á la autoridad judicial competente, para la imposición de las penas que correspondan.

Art. 47. Conforme á lo que establece la fracción XXVIII, del artículo 60, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, el conocimiento del delito de falsificación de las marcas ó punzones, de las pesas ó medidas, corresponde á los Jueces de Distrito de la Federación, y á ellos serán consignados los delincuentes, por las autoridades que descubran el delito; sin perjuicio de que las primeras diligencias sean formadas por los jue-

ces locales del lugar en donde no hubiere Juzgado de Distrito, y al cual darán desde luego cuenta de la consignación y primeras diligencias, con el fin de que se les comuniquen las instrucciones que correspondan.

Art. 48. De acuerdo con lo que dispone el artículo 1,152 del Código Penal, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni haber hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto.

Art. 49. Las pesas, medidas, é instrumentos para pesar y medir que se usan en el comercio y que no llenen los requisitos prevenidos en la ley y en el presente Reglamento, serán inutilizados, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurra el que los usare con el fin de defraudar; y siempre que las pesas, medidas é instrumentos no sean susceptibles de corrección, pues si lo fueren, se mandarán ajustar dentro del plazo perentorio que fijará la autoridad en cada caso.

Art. 50. Los funcionarios, autoridades, empleados y notarios que expidan ó autoricen documentos en que se mencionen unidades de peso ó medidas, y no exijan que se usen, ó no usen en su caso, las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, en los términos prescritos en el artículo 2º de este Reglamento, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. En igual pena incurrirán los peritos que en sus informes periciales contravengan á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 51. Se castigará con la misma pena que el Código Penal establece para los que alteren las pesas y medidas legales, á los que usen en cualquiera transacción ó venta pesas ó medidas que además de las indicaciones prescritas en este Reglamento, lleven marcadas otras indicaciones de unidades diferentes de las del sistema nacional.

Art. 52. Los empleados ó encargados de Oficinas del Fiel Contraste que autoricen después del 16 de Septiembre de este año pesas, medidas ó instrumentos para pesar ó medir que no estén única y exclusivamente arreglados al sistema nacional creado por la ley de 19 de Junio del año próximo pasado, incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesos, siendo además responsables por los perjuicios que ocasionen al dueño de las pesas, medidas ó instrumentos que hubieren autorizado.

Art. 53. Nadie puede hacer uso en transacciones mercantiles ó ventas, de pesas ó medidas que no estén debidamente autorizadas, con las marcas prescritas en este Reglamento y puestas por la oficina respectiva del Fiel Contraste. Las pesas, medidas ó instrumentos para pesar que no llenen las condiciones anteriores, se considerarán como ilegales, incurriendo los poseedores de ellos en las penas correspondientes del Código Penal.

Art. 54. Se castigará con una multa de veinticinco centavos á cincuenta pesos, á las personas que ejecutando transacciones por peso ó medida, no presenten á verificación periódica, durante los meses prescritos en este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar de que estuvieren haciendo uso.

Art. 55. Se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos á los

que teniendo para transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar no portátiles, no hagan manifestación de ellos ante las oficinas verificadoras del Fiel Contraste; durante el tiempo prescrito y conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 56. Serán castigados con multa de cinco á cincuenta pesos los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusaren presentar á los verificadores sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados.

Ar. 57. Serán castigados con multa de uno á diez pesos los comerciantes que rehusen enseñar al comprador, cuando éste lo solicite, las pesas, medidas é instrumentos para pesar con que se le despache la mercancía.

Art. 58. La desobediencia ó la resistencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, ó la oposición á que la misma autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de las funciones que les cometen la ley ó sus reglamentos. se castigarán con las penas que para tales delitos establece el Código Penal,

Art. 59. La reincidencia en el caso de faltas se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 60. Las autoridades administrativas, para fijar el monto de las multas, atenderán á la categoría de los infractores, si son funcionarios, autoridades, etc., y á la importancia de las transacciones mercantiles, si son particulares.

Art. 61. El importe de las multas que impongan las autoridades de los Estados y las municipales de los mismos Estados y del Distrito Federal y de los Territorios, ingresarán á sus respectivos tesoros. El de las que impongan las autoridades federales ingresarán al tesoro federal.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 62. Las pesas y medidas comerciales, así como los instrumentos para pesar, serán sometidos á las dos clases de verificaciones á que se refiere el artículo 42 de este Reglamento: verificación primera y verificación periódica. La verificación primera destinada á autorizar por primera vez su uso, y la verificación periódica destinada á autorizar el uso subsecuente de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 63. La verificación primera se ejecutará en cualquiera época, al ponerse en uso las pesas, medidas é instrumentos para pesar, y la verificación periódica, cada dos años, comenzando en el primer trimestre de 1898.

Ambas verificaciones autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, durante el período comprendido entre la fecha de su última verificación y la fecha en que termine la verificación periódica, siguiente:

Art. 64. Para los efectos del artículo 62, las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, tienen la obligación de presentar en las Oficinas del Fiel Contraste, en la época fijada para la verificación periódica, sus pesas y medidas, así como los instrumentos para pesar que sean portátiles, á fin de que sean nuevamente verificados.

Art. 65. Las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso, están además obligadas á manifestar ante dichas Oficinas, en la misma época, los instrumentos para pesar, no portátiles, de que hagan uso, para que en vista de la manifestación, el empleado pase á ejecutar á su debido tiempo la verificación periódica de dichos instrumentos, en el local donde se haga uso de ellos y que se designará con claridad.

Art. 66. Los comerciantes en pesas y medidas que posean pesas, medidas é instrumentos para pesar, que los pongan á la venta y que, por consiguiente, hayan recibido ya la verificación primera, tienen la obligación de someterlos á verificación periódica, como si fuesen pesas, medidas é instrumentos para pesar ya en uso; y al ser vendidos, el comprador exigirá que tengan las marcas de las verificaciones periódicas posteriores á la fecha de la verificación primera.

Art. 67. Las verificaciones primera ó periódica, ejecutadas en cualquiera de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, en toda la República, siempre que tal verificación corresponda al período en ejercicio, que estará indicado con el punzón respectivo.

Art. 68. Los dueños ó encargados de establecimientos en que se ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, durante el tiempo que los tengan abiertos al público, están obligados á presentar á los empleados del Fiel Contraste, sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, cuando dichos empleados deseen examinarlos. Sólo podrán rehusar el cumplimiento de esta prevención, cuando los empleados mencionados no acrediten su personalidad con el nombramiento respectivo, si para ello son requeridos.

Igualmente tienen la obligación de permitir al comprador que examine si están autorizadas las pesas, medidas é instrumentos para pesar, usados al despacharle la mercancía, siempre que lo solicite.

Art. 69. En los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, éstos se mantendrán ajustados durante el tiempo que dichos establecimientos estén abiertos al servicio público.

Art. 70. En los establecimientos en que se usen instrumentos para pesar, superiores en fuerza á cinco toneladas, habrá otro cuya fuerza sea por lo menos de dos mil kilogramos.

Art. 71. En todos los establecimientos mercantiles en que se usen instrumentos para pesar, cuya fuerza sea superior á cincuenta kilogramos, habrá siempre una existencia suficiente de material seco, como piedra ó masas metálicas, destinado á formar taras que sirvan para la verificación de dichos instrumentos.

Art. 72. Los comerciantes en áridos, al hacer sus transacciones ó ventas,

podrán estimarlos ya sea en peso ó por medio de las medidas de capacidad que previene este Reglamento.

Art. 73. Cuando las mercancías sean realizadas por pieza ó al bulto, si la pieza ó el bulto tienen indicaciones de peso ó de medida, el comprador podrá exigir que el vendedor le compruebe de alguna manera la exactitud de dichas indicaciones.

Art. 74. Los dueños ó encargados de almacenes interiores en que se hagan transacciones por peso ó medida fijarán á la entrada de ellos un aviso bastante visible en que se indiquen las horas destinadas á dichas transacciones. A igual prevención están sujetos los dueños ó encargados de aquellos establecimientos que, además de tener un despacho exterior, tengan otro ú otros interiores.

Art. 75. Las visitas á los almacenes ó despachos interiores, las harán los empleados del Fiel Contraste únicamente dentro de las horas fijadas en los avisos que previene el artículo anterior.

Art. 76. Las autoridades municipales cuidarán:

I. De que las pesas, medidas é instrumentos para pesar, empleados en toda la Municipalidad en las transacciones mercantiles de toda especie, sean verificados en las épocas prevenidas en este Reglamento.

II. De que los empleados de las Oficinas del Fiel Contraste llenen debidamente sus funciones.

III. De que las Oficinas del Fiel Contraste rindan á la Corporación Municipal, periódicamente, una noticia de las pesas, medidas é instrumentos para pesar sometidos á verificación primera ó periódica; así como de las contravenciones y multas impuestas.

IV. De que las mismas Oficinas rindan al fin del año un resumen de las noticias periódicas, con el fin de que se pueda formar la estadística del servicio del ramo de pesas y medidas.

Art. 77. La Secretaría de Fomento nombrará visitadores, en las épocas en que lo juzgue conveniente, que inspeccionarán el estado en que se encuentre el servicio de pesas y medidas en toda la República.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Las medidas de capacidad para áridos y para líquidos y las pesas, que se hayan importado y que se importaren á la República hasta el 31 de Diciembre de 1897, podrán tener otras formas y dimensiones diferentes de las que se prescriben en el presente Reglamento, y serán admitidas sin dificultad alguna por las oficinas verificadoras correspondientes, á la verificación primera y á las periódicas subsecuentes; pero después de aquella fecha solamente se admitirán á verificación primera las pesas y medidas que tengan las formas y dimensiones prescritas en este Reglamento.

Art. 79. Desde el 16 de Septiembre del presente año hasta igual fecha del próximo venidero, deberán todos los establecimientos en que se hagan

transacciones ó ventas por peso ó medida, tener á la vista del público las tablas que fijan la equivalencia legal entre las unidades del sistema que ha estado en uso en la República y las del nuevo sistema; considerándose como legales sólo las relaciones que sean exactamente iguales á las que consten en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 80. Los ingenieros, farmacéuticos, ensayadores, y todas las demás personas que tengan que hacer uso de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, de mayor precisión que las que se prescriben para uso del comercio, no están obligados á presentar á las oficinas del Fiel Contraste las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir de que hicieren uso, mientras esas oficinas no tengan los medios adecuados para hacer la verificación, á juicio del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Tampoco están obligados á presentar á verificación dichas pesas, medidas é instrumentos los expendedores de ellos, entretanto no se reglamente especialmente la manera de hacer dicha verificación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 20 de Febrero de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

CIRCULAR DE 22 DE AGOSTO DE 1896.

Interpretación que debe darse á los arts. 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del reglamento de 20 de Febrero último sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 1,054.

Como resultado del ocurso de vd., fecha 6 del presente mes, en el que hace algunas consultas referentes á la interpretación que debe darse á los artículos 16, 19, 30, 32, 34 y 78 del Reglamento de Ley sobre Pesas y Medidas, manifiesto á vd. en respuesta que hecho el estudio respectivo del asunto, se deduce que:

El objeto del art. 16 en su inciso III, es disminuir el costo de las pesas grandes, y por lo mismo se establece que podrán ser fundidas aún en metales como el hierro, siempre que lleven en su parte superior dos cavidades con asperezas donde se introduzca el plomo que servirá para ajustarlas de tal manera que presenten una superficie libre de quince milímetros de diámetro y pueda marcarse el sello que acredite la verificación á golpe sin que se desuna el plomo.

Las dimensiones de las piezas impiden, á partir de cierto límite, la aplicación de este medio de ajuste, como sucede en la pieza de 200 gramos y las inferiores; pero si en estas últimas piezas no es posible tal ajuste, en cambio el costo del material que se emplea es sumamente reducido.

Si se disminuyeran los diámetros de las cavidades, la marca que se pusiera no podría tener bastante profundidad, lo que haría que con el uso se borrara.

Tampoco deberá ponerse el plomo de manera que su superficie quede hundida ó muy saliente con respecto á la de la pesa; en el primer caso porque la cavidad que quedase se llenaría de substancias extrañas que además de tapar la marca alterarían el peso de la pieza, y en el segundo, porque con el rozamiento originado por el uso se borraría dicha marca.

De estas razones se concluye que no debe pretenderse hacer todas las piezas de una colección, de hierro, y que los constructores deberán detenerse en aquella dimensión que todavía les permita cumplir con el requisito de que habla el art. 16 del Reglamento, respecto de las cavidades que deben llenarse de plomo.

Respecto al segundo punto referente á las prevenciones establecidas en los arts. 19 y 30 en sus incisos I y II respectivamente, digo á vd. que todas las básculas, sin distinción de tamaño, manufacturadas por cualquier fabricante, estando equilibradas con el término medio de las cargas superior é inferior con que deban usarse, y que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar, adicionando la carga con un peso *inferior ó á lo más igual* á 1/500 de la carga media, llenarán las condiciones de exactitud requeridas para pesar en ellas toda clase de artículos, inclusive los áridos y otros de un valor similar. Que si dichos instrumentos se destinan á *pesar únicamente áridos*, equilibrados en las condiciones anteriores, bastará que se desequilibren de una manera bien sensible y fácil de notar adicionando un peso inferior ó á lo más igual á 1/100 de la carga media, y por lo tanto serán consideradas por las oficinas verificadoras como satisfactorias.

En cuanto al tercer punto en que consulta, si el Gobierno permitirá el uso de balanzas con plataforma y cucharón, manifiesto á vd. que teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay en el comercio un gran número de ellas, y atendiendo á que han sido admitidas en muchos países, se admitirán también en la República, en el concepto de que sus graduaciones estarán estrictamente arregladas al sistema decimal quedando así modificada la fracción X del art. 19 del Reglamento.

Respecto al cuarto punto en el cual se consulta si el Gobierno permitirá el uso de pesas de hierro fundido, que no estén dotadas de las dos cavidades rellenas de plomo, para recibir los sellos fiscales, sino de una sola, de conformidad con lo prevenido por el art. 78 del Reglamento de la Ley, digo á vd. que en virtud de que el citado artículo, permite la introducción de otras pesas que no sean de la forma reglamentaria, hasta el 31 de Diciembre de 1897, pueden los interesados, durante ese plazo, modificar las pesas, haciendo que las dos cavidades de 15mm. de diámetro que deberán tener, queden

en la parte lateral de éstas ó en su superficie superior, pudiendo estar dichas pesas provistas de botón ó carecer de él. Por último, refiriéndome al quinto punto consultado por vd., para que se aclare el inciso X del art. 19; debo manifestarle que en los contrapesos pueden los interesados poner las cavidades en la parte de la pieza que les parezca más conveniente, procurando que estén dispuestas de manera, que cuando los contrapesos se coloquen en pila, los plomos queden sin soportar carga.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Robert Noves Fairbanks.—Presente.

CIRCULAR DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1896.

Medida á que debe sujetarse el cobro del practicaje.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes.—Mesa 2ª—Núm. 10,831.

Para cumplir con lo prevenido en la fracción I del artículo 2º de la ley de 19 de Junio de 1895, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que el equivalente del pie de calado á que se refiere el artículo 1º del Reglamento para el cobro de practicajes de 22 de Abril de 1851, es el de 0,305 cero metros trescientos cinco milímetros y arreglado á esa medida debe cobrarse el practicaje. Los buques nacionales tendrán al lado de estribor del codaste y roda la escala conforme al sistema métrico, y podrán tener en el otro lado la escala que á sus intereses convenga.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1896.—*Berriozábal*.—Al Jefe del Puerto de.....

DECRETO DE 1º DE JUNIO DE 1893.

Cesa la acuñación de piezas de plata de á 25 centavos y autorización al Ejecutivo para amortizarlas, reemplazándolas con de á 20 centavos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, cesará la acuñación de

monedas de plata de veinticinco centavos, reemplazándola con piezas de veinte centavos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para retirar de la circulación antes del 30 de Junio de 1896 las monedas de plata de á veinticinco centavos. En consecuencia, se deroga el art. 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1892.

México, Mayo 30 de 1893.—*Luis Pombo*, diputado presidente.—*T. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 1º de Junio de 1893.—*Limantour*. Al.....

NOTA.

En el art. 1º de la ley preinserta de 10 de Mayo de 1886, se deroga el decreto de 16 de Diciembre de 1881 que fué el que creó la moneda de vellón (niquel).

No insertamos por referirse puramente al orden administrativo el Reglamento de la Junta calificadora de monedas nacionales expedida el 31 de Diciembre de 1895.